

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 10/2018.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL ***** , CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** , ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad **10/2018**, promovido por ***** , en contra del **Policía Vial *******, con número estadístico ***** , adscrito a la **Comisaria De Vialidad del Municipio de Oaxaca De Juárez, Oaxaca**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora ***** , demandando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que con la copia de la demanda y anexos se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la referida autoridad demandada, para que en el término de ley produjera su contestación; en cuanto a las pruebas ofrecidas las mismas se admitieron por estar relacionadas a los hechos de la presente demanda.

SEGUNDO.

TERCERO. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, en cuanto a las pruebas ofrecidas las mismas fueron admitidas; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta que las partes no presentaron escrito alguno donde formularan alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal; 118, 119, 120 fracción IV y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Municipal.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige este procedimiento administrativo, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada se tiene por acreditada, ya que la administrada no la impugnó.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Consiste en el acta de infracción con número de folio *****, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documental pública que en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, hace prueba plena.

CUARTO. Excepciones y defensas. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, se analizan las

excepciones y defensas opuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, siendo las siguientes:

a). En cuanto a la defensa de falta de derecho; se advierte que resulta improcedente, ya que en el presente caso la actora acreditó su interés legítimo y jurídico para comparecer a juicio, conforme a lo descrito en el artículo 164 de la Ley que rige este Tribunal; pues impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho.

b). En cuanto a la defensa de que la actora está conforme con el acto, resulta improcedente, ya que como se advierte en el presente asunto la actora inconforme con el acto impugnado, promovió juicio de nulidad dentro del término previsto por el artículo 166 de la Ley de la materia.

c). La autoridad demandada invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 161, fracciones V, VI y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; cuyo contenido es:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:*

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos (sic) últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para los efectos señale la Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

Cabe precisar que la autoridad demanda no expresó por qué se actualizan las causales de improcedencia referidas, sino que únicamente se concretó a invocarlas y transcribió el artículo y fracciones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, no se actualiza ninguna de las citadas causales por las siguientes razones.

Respecto a que el acta de infracción impugnada es un acto consumado de un modo irreparable, no le asiste razón, ya que se entiende por **acto consumado de modo irreparable** el que ha producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al administrado en el goce de sus derechos vulnerados o garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción del juicio de nulidad, porque de decretarse la nulidad lisa y llana, la sentencia carecería de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la vulneración. En consecuencia, el acta de infracción no constituye un acto consumado de manera irreparable, por el contrario de proceder su nulidad sí se restituirían sus derechos.

Asimismo, no se actualiza por actos **consentidos expresamente**; esto es así, ya que la parte actora sí presentó su demanda de juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles que establece el artículo 166, de la Ley de la materia; aunado a que la parte demanda no demostró que haya acontecido lo contrario a efecto de que se declarara procedente dicha causal de improcedencia; misma que está relacionada con la excepción de "ACTO CONSENTIDO", mencionada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se probó tal circunstancia ya que no es dable únicamente inferirse.

Tampoco le asiste razón a la parte demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley o cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa sin concretar cuál es; aunado a que este juzgador no advierte su actualización en ese sentido planteado.

Por tanto, al no actualizarse excepción o defensa alguna, inclusive causal alguna de improcedencia, no se sobresee el juicio.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y

les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, impone como requisito de validez para los actos administrativos, que éstos se encuentren fundados y motivados, de manera que toda autoridad al emitir sus actos debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para su emisión.

Así la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos son correspondientes, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Por lo que, para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: **a).**- Cuales son los preceptos legales aplicables al caso; **b).**- Exprese los motivos de su determinación; y, **c).**- Las circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Precisado lo anterior, se analiza el acta de infracción con número de folio ***** , de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual se advierte que la autoridad demandada anotó en el apartado relativo a **motivación**: “por estacionarse fuera del límite permitido obstruyendo el paso de peatones así mismo se encuentra señalizado el paso para peatones” y para **fundamentar** su actuar relaciona los artículos “134, 136, 138, y **86 fracción VI**”, asimismo en el apartado de faltas administrativas en relación con el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, escribió “fuera del limite”, motivo por el cual y para mayor comprensión se transcriben los mencionados artículos:

“ARTÍCULO 134.- Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales, podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o permiso provisional que ampare la circulación del mismo. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo”.

“ARTÍCULO 136.- Las sanciones que se impongan a los infractores, se hará atendiendo al presente Reglamento y demás disposiciones de la materia”.

“ARTÍCULO 138.- El conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se hará acreedor al pago de la multa correspondiente”.

“ARTÍCULO 86.- Queda prohibido el estacionamiento:

(...)

VI. En zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros”;

(...)

Ahora, del estudio realizado al acta de infracción con número de folio *****, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que existe una incorrecta fundamentación, pues el hecho sancionado no corresponde con el supuesto que dispone la norma, esto es así porque el artículo 86 fracción VI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no prohíbe el estacionarse fuera del límite permitido como lo plasmo el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que en el caso concreto la autoridad no cito el precepto legal adecuado a la conducta cometida por la administrada, lo que hace imposible la configuración de la hipótesis normativa, careciendo del requisito de validez del acto, el cual se encuentra previsto en el

artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

También se advierte que a la administrada le fue retenida la placa delantera como garantía de pago, sin embargo la autoridad demandada no tomó en cuenta que el vehículo de motor marca Chevrolet, tipo Matiz-A, cuenta con placas del Estado de Morelos, lo que pone en manifiesto que dicha unidad de motor no cuenta con registro en el Estado; por lo que la autoridad demandada tenía la obligación de citar el fundamento para realizar dicha retención, el cual se encuentra contemplado en el artículo 130 fracción VIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual para mayor comprensión se transcribe.

“ARTÍCULO 130.- *En el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales deberán proceder de la forma siguiente:*

(...)

VIII. *Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento y no se encuentren presentes, el Policía Vial, al formular el acta de infracción anotara el número de folio correspondiente, retendrá una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor, lo que se consignará específicamente en la acta de infracción”.*

(...)

Finalmente, también existe una violación al principio de seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la actora, respecto del código V-150, plasmado por el Policía Vial demandado en el acta de infracción impugnada, pues omitió plasmar en que normatividad se contempla dicho código, ello para que la administrada estuviera en la posibilidad de saber previo al pago, si el contenido del mismo se relacionaba con la falta cometida, pues dicho código es la base para el cobro respectivo, y al no hacerlo, se priva a la actora de contar con los elementos necesarios para defenderse.

Por las razones expuestas, resulta ilegal el acto impugnado, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como consecuencia las cosas habrán de regresar al estado en que se encontraban antes del acto aquí declarado ilegal, por tanto, se ordena a la autoridad demandada, realice: **a).**- La devolución a la actora *****, de la placa de delantera con número *****, del Estado de Morelos; y, **b).**- Los trámites correspondientes para la cancelación del acta de infracción impugnada en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad de ese Municipio; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 140, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor*

legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio *****, de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrito a la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Por tanto, se ordena a la autoridad demandada, realice: **a).**- La devolución a la actora *****, de la placa de delantera con número *****, del Estado de Morelos; y, **b).**- Realice los trámites correspondientes para la cancelación del acta de infracción impugnada en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad de ese Municipio, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.